

ASUNTO: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2019-00260-00
ACCIONANTE: MARÍA LUISA BENAVIDES PARDO
ACCIONADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA PALMA DE ACEITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 152

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en PRIMERA INSTANCIA la ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARÍA LUISA BENAVIDES PARDO contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA PALMA DE ACEITE - COOPALMA.

II. ANTECEDENTES

La accionante invoca como derechos fundamentales presuntamente vulnerados el de petición, igualdad y seguridad social. Expuso que el 29 de marzo de 2019 remitió por correo certificado un derecho de petición y que han transcurrido más de 15 días hábiles sin que la accionada emitiera respuesta.

Pretende se ordene a la accionada dé respuesta de fondo a la petición (fls. 1 a 2).

III. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto del 24 de mayo de 2019, se admitió la acción de tutela impetrada, ordenándose la notificación de la accionada (fl. 6).

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Palma de Aceite - COOPALMA**, NO rindió el informe requerido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos alegados por la accionante.

V. PRUEBAS RECAUDADAS

El accionante presentó copia simple del derecho de petición expedido el 29 de marzo de 2019 y factura No. 991156005 de la empresa de correo Servientrega S.A. (fls 3).

VI. CONSIDERACIONES

6.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el

ASUNTO: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2019-00260-00
ACCIONANTE: MARÍA LUISA BENAVIDES PARDO
ACCIONADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA PALMA DE ACEITE

artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, para lo cual, se encuentran también satisfechos los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad. La **LEGITIMACION POR ACTIVA** se satisface dado que la accionante es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. La **LEGITIMACION POR PASIVA** se satisface debido a que, a pesar que en el Registro Único Empresarial RUES se encuentran registradas dos entidades con la misma sigla COOPALMA -fl. 9 y 18, la entidad que realmente corresponde es la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Palma de Aceite - COOPALMA con Nit. 890.270.442-9, siendo la persona a quien se remitió el derecho de petición objeto de esta actuación. La **INMEDIATEZ** considerando que el término que transcurrió entre la radicación del derecho de petición (2 de abril de 2019) y el ejercicio de esta acción (24 de mayo de 2019) es razonable y la **SUBSIDIARIEDAD** por cuanto la acción de tutela emerge como un mecanismo eficaz e idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Palma de Aceite - COOPALMA vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud radicada el 2 de abril de 2019.

6.3 PRECEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El derecho fundamental de petición se encuentra regido por el **artículo 23 de la Constitución Política** que dispone: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*.

En cuanto a los términos para dar respuesta a los derechos de petición la **Ley Estatutaria 1755 de 2015** en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negrilla fuera de texto).

En relación con el derecho de petición en **sentencia T-332 de 2015** reitera la Corte Constitucional:

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

ASUNTO: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2019-00260-00
ACCIONANTE: MARÍA LUISA BENAVIDES PARDO
ACCIONADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA PALMA DE ACEITE

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional."

6.4 CASO CONCRETO

Con base en la jurisprudencia aludida son características del derecho de petición: 1. la facultad de presentar solicitudes respetuosas, 2. la garantía de tener una respuesta, 3. el derecho a que dicha resolución sea pronta, esto es, dentro de los términos legales, 4. deber de la autoridad de responder de manera concreta. Por lo tanto, cualquier desconocimiento injustificado de los plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea vulneración al derecho fundamental de petición pues además ese incumplimiento de los plazos en muchos casos amenaza la vulneración de otras prerrogativas.

Previo a efectuar el estudio del caso concreto, estima esta autoridad judicial necesario referirse a la procedencia del ejercicio del derecho de petición frente a particulares como aquí ocurre.

Así, analizados los criterios jurisprudenciales reseñados, evidencia el Despacho que en el *sub lite* se está frente a un asunto en el que existe una presunta relación especial de poder entre la peticionaria y la particular accionada, dado que en el derecho de petición la señora MARÍA LUISA BENAVIDES PARDO afirma que laboró para la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Palma de Aceite -COOPALMA a quien le atribuye la calidad de empleadora, siendo la subordinación uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, vínculo que se infiere presuntamente existió entre las partes.

Precisado lo expuesto, procede el Despacho a analizar si se configuró la vulneración deprecada.

En el *sub examine*, alega la accionante que el 29 de marzo de 2019 remitió derecho de petición. Acudiendo al documento que obra a folio 3 se evidencia que la citada dirige un escrito a la señora MARÍA LETICIA MEJÍA GUERRA Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Palma de Aceite -COOPALMA, con asunto "SOLICITAR CERTIFICACIÓN LABORAL - REITERACIÓN". En su contenido pide "SE REVISE DETENIDAMENTE SUS ARCHIVOS, PUES SE (sic) CON BASE EN LA RESPUESTA OFRECIDA POR USTED EL DÍA 19 DE MARZO

ASUNTO: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2019-00260-00
ACCIONANTE: MARIA LUISA BENAVIDES PARDO
ACCIONADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA PALMA DE ACEITE

DE 2019, SE EVIDENCIA QUE NO EXISTE ORGANIZACIÓN EN SUS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN DE TRABAJADORES; MAS AUN CUANDO TENGO COMO MEDIO PRUEBA LAS COTIZACIONES QUE ME3 REGISTRAN BAJO EL EMPLEADOR COOPERATIVA DE TRABAJADORES CON EL NIT No. 890270442 EN LA HISTORIA LABORAL DEL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT QUE ES EL MISMO CON EL QUE FIRMA LA RESPUESTA DADA.". Con el citado documento se satisface la primera característica del derecho fundamental de petición, esto es, la facultad de presentar solicitudes respetuosas. Además, para verificar si la solicitud fue recibida se requirió a la accionante en auto del 24 de mayo de 2019, sin pronunciamiento. Por tanto, se obtuvo por el Despacho comprobante de entrega que obra a folios 10 y 11, del cual se desprende que la petición fue recibida el 2 de abril de 2019.

Para analizar el cumplimiento de las demás características, se tiene que la señora MARÍA LUISA BENAVIDES asegura en el hecho SEGUNDO de la demanda que después de 2 meses no ha obtenido pronunciamiento, situación que no varió en el curso de esta actuación, pues pese a que la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Palma de Aceite -COOPALMA fue requerida para rendir informe, guardó silencio, lo que permite inferir que la manifestación de la accionante se presume veraz, por tanto, no se satisfizo la garantía de obtener una respuesta. Además, contando a partir del momento en que se radicó la solicitud (2 de abril de 2019) a la fecha en que se promovió esta actuación (24 de mayo de 2019) ha transcurrido un término que excede el de 15 días hábiles, concedido en el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo para obtener un pronunciamiento, considerando que no existe disposición especial que consagre que término diferente.

Lo anterior, permite tener por acreditada la vulneración al derecho fundamental de petición del actor, considerando que no se ha garantizado el derecho a tener una respuesta oportuna, lo que hace procedente el amparo.

En consecuencia, se dispone ordenar a la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Palma de Aceite -COOPALMA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie de fondo, de manera clara, precisa y congruente sobre el derecho de petición radicado por la señora MARÍA LUISA BENAVIDES PARDO el 2 de abril de 2019.

Previo a exponer la parte resolutive, estima esta Juez Constitucional prudente acotar que, luego de recibida la acción de tutela se verificó en el Registro Único Empresarial RUES la información de la accionada, encontrando la Cooperativa Multiactiva COOPALMA NIT 900126400-1, con quien se surtió la notificación, como no se obtuvo pronunciamiento, se revisó la actuación, encontrando que en el derecho de petición la accionante cita el NIT de la entidad a quien dirigió la petición, efectuada nuevamente la consulta en el RUES, se evidenció la homonimia en la sigla, por lo que estando dentro del término para proferir este fallo, se surtió la notificación a la Cooperativa identificada con NIT 890270442-9, sin obtener respuesta. Por tanto, se desvincula de esta actuación a la Cooperativa Multiactiva COOPALMA NIT 900126400-1, precisando que la orden del fallo se dirigiera a la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Palma de Aceite en Liquidación COOPALMA NIT 890270442-9.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

ASUNTO: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2019-00260-00
ACCIONANTE: MARIA LUISA BENAVIDES PARDO
ACCIONADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA PALMA DE ACEITE

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARÍA LUISA BENAVIDES PARDO** identificada con **C.C. 27.964.856**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA PALMA DE ACEITE -COOPALMA NIT. 890270442-9** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta providencia, se pronuncie de fondo, de manera clara, precisa y congruente sobre el derecho de petición radicado por la señora **MARÍA LUISA BENAVIDES** el 2 de abril de 2019.

TERCERO: ADVERTIR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA PALMA DE ACEITE -COOPALMA** que en el evento de no acatar las órdenes aquí impartidas podrá incurrir en desacato sancionable en la forma descrita en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFIQUESE, por el medio más expedito a las partes, y en caso de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**. De ser excluido **ARCHÍVESE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Angélica María Valbuena
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ